

INFORME DE VALORACIÓN A LAS CONSIDERACIONES FORMULADAS EN EL TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA AL ANTEPROYECTO DE LEY DE LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN EN ANDALUCÍA Y PROTECCIÓN DE LA PERSONA DENUNCIANTE

En cumplimiento de lo establecido en la Instrucción de la Viceconsejería de 1/2013, de 12 de julio, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, se emite informe de valoración de las observaciones formuladas en el trámite de audiencia e información pública al Anteproyecto de Ley de lucha contra el fraude y la corrupción en Andalucía y protección de la persona denunciante, con las siguientes valoraciones:

PRIMERA.- Se ha realizado el trámite de información pública del artículo 43.5 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía mediante Resolución de 30 de septiembre de 2019, de la Secretaría General de Regeneración, Racionalización y Transparencia, por la que se somete a información pública el Anteproyecto de Ley de lucha contra el fraude y la corrupción en Andalucía y protección de la persona denunciante (Boja 195 de 9 de octubre de 2019). No han sido recibidas alegaciones en esta Secretaría General. Asimismo, en virtud de lo establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ha publicado trámite de información pública sobre el Anteproyecto de Ley de lucha contra el fraude y la corrupción en Andalucía y protección de la persona denunciante, en la página web de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, desde el día 10 de octubre de 2019 al 30 de octubre de 2019, ambos inclusive.

SEGUNDA.- Respecto al trámite de audiencia, se relaciona a continuación las entidades, organismos u organizaciones consultadas, junto con las alegaciones recibidas y la valoración de las mismas.

- Unión General de Trabajadores de Andalucía.- Se remite el borrador de Anteproyecto de Ley mediante oficio enviado el 27 de septiembre de 2019, el cual es recibido el 7 de octubre de 2019. No han sido recibidas alegaciones.

- Comisiones Obreras de Andalucía.- Se remite el borrador de Anteproyecto de Ley mediante oficio enviado el 27 de septiembre de 2019, el cual es recibido el 7 de octubre de 2019. No han sido recibidas alegaciones.

- Unión Sindical Obrera de Andalucía.- Se remite el borrador de Anteproyecto de Ley mediante oficio enviado el 30 de septiembre de 2019, el cual es recibido el 10 de octubre de 2019. No han sido recibidas alegaciones.

- Central Sindical Independiente y de Funcionarios. Unión Autónoma de Andalucía.- Se remite el borrador de Anteproyecto de Ley mediante oficio enviado el 30 de septiembre de 2019, el cual es recibido el 14 de octubre de 2019. No han sido recibidas alegaciones.

- Confederación General del Trabajo Andalucía.- Se remite el borrador de Anteproyecto de Ley mediante oficio enviado el 30 de septiembre de 2019, el cual es recibido el 16 de octubre de 2019. No han sido recibidas alegaciones.



- **Confederación Nacional del Trabajo de Andalucía.-** Se remite el borrador de Anteproyecto de Ley mediante oficio enviado el 30 de septiembre de 2019. El mismo se remite a la dirección postal que aparece en el portal web de la Junta de Andalucía, sin que sea devuelto el acuse de recibo. Tras varios intentos, se ha contactado con la organización sindical mediante correo electrónico, medio también por el que se comunica con fecha 11 de diciembre que "El motivo de no haber remitido las consideraciones es que la sede del secretariado permanente de la regional andaluza de la *CNT ha cambiado recientemente*". A la citada manifestación no se acompañan alegaciones.

- **USTEA - Unión de Sindicatos de Trabajadoras y Trabajadores en Andalucía.-** Se remite el borrador de Anteproyecto de Ley mediante oficio enviado el 30 de septiembre de 2019, sin que sea devuelto el acuse de recibo. Tras varios intentos, mediante correo electrónico de fecha 12 de noviembre se confirma por la entidad la recepción del borrador. No han sido recibidas alegaciones.

- **ANPE-Sindicato Independiente Andalucía.-** Se remite el borrador de Anteproyecto de Ley mediante oficio enviado el 30 de septiembre de 2019, el cual es recibido el 7 de octubre de 2019. No han sido recibidas alegaciones.

- **Sindicato Andaluz de Funcionarios (SAF).-** Se remite el borrador de Anteproyecto de Ley mediante oficio enviado el 30 de septiembre de 2019, el cual es recibido el 10 de octubre de 2019. No han sido recibidas alegaciones.

- **Sindicato Andaluz de Trabajadores.-** Se remite el borrador de Anteproyecto de Ley mediante oficio enviado el 30 de septiembre de 2019, el cual es recibido el 15 de octubre de 2019. No han sido recibidas alegaciones.

- **Iniciativa Sindical Andaluza (ISA).-** Se remite el borrador de Anteproyecto de Ley mediante oficio enviado el 30 de septiembre de 2019, sin que sea devuelto el acuse de recibo. Tras varios intentos, mediante correo electrónico de fecha 20 de noviembre se confirma por la entidad la recepción del borrador, indicando asimismo que no se considera oportuno realizar alegaciones.

- **Coordinadora de Trabajadores de Andalucía.-** Se remite el borrador de Anteproyecto de Ley mediante oficio enviado el 30 de septiembre de 2019, sin que sea devuelto el acuse de recibo. Tras varios intentos, mediante correo electrónico de fecha 21 de noviembre se confirma por la entidad la recepción del borrador, indicando asimismo que no se considera oportuno realizar alegaciones.

- **Sindicato Grupo de Trabajadores.-** Se remite el borrador de Anteproyecto de Ley mediante oficio enviado el 1 de octubre de 2019, el cual es recibido el 8 de octubre de 2019. No han sido recibidas alegaciones.

- **Sindicato de Enfermería de Andalucía.-** Se remite el borrador de Anteproyecto de Ley mediante oficio enviado el 30 de septiembre de 2019, el cual es recibido el 14 de octubre de 2019. No han sido recibidas alegaciones.

- **Sindicato Médico de Andalucía.-** Se remite el borrador de Anteproyecto de Ley mediante oficio enviado el 30 de septiembre de 2019. Al no tener constancia de la recepción del mismo, se contacta con la entidad, la cual remite correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2019 en el que se hace constar lo siguiente: *"Les confirmamos desde nuestra organización la recepción del Anteproyecto de Ley de lucha contra el fraude y la corrupción en Andalucía y protección de la persona de*



nunciante, a mediados del pasado mes de octubre. Una vez revisado dicho Anteproyecto de Ley, les comunicamos que no hay alegaciones por parte de nuestra organización”.

- **Autonomía Obrera.**- Se remite el borrador de Anteproyecto de Ley mediante oficio enviado el 2 de octubre de 2019, el cual es recibido el 10 de octubre de 2019. No han sido recibidas alegaciones.
- **Asociación de Profesores de Instituto de Andalucía (APIA).**- Se remite el borrador de Anteproyecto de Ley mediante oficio enviado el 1 de octubre de 2019.
- **Confederación General del Trabajo Andalucía.**- Se remite el borrador de Anteproyecto de Ley mediante oficio enviado el 30 de septiembre de 2019, el cual es recibido el 10 de octubre de 2019. No han sido recibidas alegaciones.
- **Profesores de Instituto de Enseñanza Asociados-Volens (PIENSA-VOLENS.).**- Se remite el borrador de Anteproyecto de Ley mediante correo electrónico el 7 de octubre, ya que en la web de la entidad es la única vía de contacto. Tras varias remisiones e intentos, no se ha podido contactar con la entidad en la citada dirección de correo electrónico.
- **Sindicato Independiente de Empleados Públicos.**- Se remite el borrador de Anteproyecto de Ley mediante correo electrónico el 7 de octubre, ya que en la web de la entidad es la única vía de contacto. Tras varias remisiones e intentos, consta acuse de recibo de la entidad con fecha 4 de diciembre de 2019. No han sido recibidas alegaciones.
- **Federación de Sindicatos Andaluces de Docentes Interinos (SADI).**- No se han encontrado datos de contacto de la citada Federación.
- **Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA).**- Se remite el borrador de Anteproyecto de Ley mediante oficio enviado el 1 de octubre de 2019. Las alegaciones recibidas han sido las siguientes:

- **Alegación al Texto Expositivo.**

1. Se sugiere introducir una referencia a los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2015-2030 de Naciones Unidas.

Valoración: SE ACEPTA.

Se introduce la siguiente redacción en la parte expositiva: *‘Asimismo, hay que mencionar que dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2015-2030 (ODS), impulsados por Naciones Unidas dentro de su Agenda, se cita expresamente en la meta 16.5 el objetivo de reducir sustancialmente la corrupción y el soborno en todas sus formas.’*

2. Se sugiere eliminar el inciso “..la corrupción no obedece a un problema cultural, sino a una cuestión de incentivos”.

Valoración: NO SE ACEPTA.

Se considera adecuada la redacción de la parte expositiva

- **Al artículo 14. Potestades de investigación e inspección.**

1. Se considera conveniente, en el artículo 14.3.c) indicar que los 30 días son hábiles.

Valoración: NO SE ACEPTA.



No se considera necesario ya que, como se reconoce en la propia alegación, es la regla general del artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. Debería indicarse que ocurre en caso de que el requerimiento no es atendido por una primera vez.

Valoración: NO SE ACEPTA.

No se considera necesario ya que la consecuencia de no atender al requerimiento es la comisión de una infracción administrativa, tal y como se detalla en el título relativo al procedimiento sancionador.

• **Al artículo 15. Inicio del procedimiento de inspección e investigación.**

Debería indicarse un procedimiento para la iniciación del procedimiento por parte del parlamento, ya que la propia Oficina depende del mismo.

Valoración: NO SE ACEPTA.

Esta previsión será objeto de detalle en el reglamento de régimen interior.

• **Al artículo 16. Periodo de información y actuaciones previas.**

El texto resulta un poco confuso, mezclando cuestiones distintas.

Valoración: SE ACEPTA PARCIALMENTE.

Se modifica la redacción de los artículos 15 y 16, diferenciando de manera clara las actuaciones previas del propio procedimiento de inspección e investigación, para el cual se recogen igualmente la previsión de su inicio, instrucción y resolución. Asimismo, se recoge un artículo relativo a los derechos de las personas investigadas.

• **Al artículo 26. Memoria.**

Se considera conveniente indicar expresamente los criterios básicos por los que se debe regir la exposición de la memoria en el Parlamento

Valoración: NO SE ACEPTA.

No se considera necesario incluirlos en el anteproyecto de ley, sin perjuicio de que posteriormente sean objeto de previsión en el reglamento de régimen interior.

• **Al artículo 29. Derechos de las personas denunciantes.**

1. Se considera conveniente extender los derechos previstos a todas las personas denunciantes

Valoración: NO SE ACEPTA.

Se considera que la redacción dada al artículo es correcta, no pudiendo equipararse los derechos de las personas que presten servicios en las instituciones, órganos y entidades del ámbito de aplicación de la norma con los de las personas que presten servicios en personas físicas o jurídicas de naturaleza privada.

2. Debería de prescindirse de la excepción que presenta el apartado 2^a) cuando hace referencia a los procedimientos instados a título personal.

Valoración: SE ACEPTA PARCIALMENTE.

Se modifica la redacción del apartado de la siguiente manera: "*A la asesoría legal gratuita en relación a las denuncias presentadas, así como a la asistencia letrada y representación en los eventuales procedimientos judiciales, asimismo gratuitas, siempre que*



los procedimientos no sean instados por las personas denunciantes a título personal, una vez archivadas las denuncias por la Oficina."

3. Se considera conveniente suprimir el término "ilicitud", ante la dificultad de determinar el órgano competente para declararla.

Valoración: NO SE ACEPTA.

Se considera que la redacción dada al artículo es correcta, siendo la propia Directiva (UE) 2019/1937 la que utiliza frecuentemente el término "conductas ilícitas".

- **A la Disposición Final Octava**

Se considera conveniente eliminar la citada disposición, ya que la habilitación para el desarrollo reglamentario de la Ley no puede ser para el Consejo de Gobierno, al preverse que el reglamento de régimen interior se aprobará por el Parlamento de Andalucía.

Valoración: SE ACEPTA.

Se elimina la disposición final octava.

- Consejo Andaluz de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Andalucía.- Se remite el borrador de Anteproyecto de Ley mediante oficio enviado el 1 de octubre de 2019. Con fecha 8 de noviembre se recibe respuesta del citado Consejo valorando positivamente la iniciativa legislativa sin formular alegaciones al respecto.

- Federación Andaluza de Municipios y Provincias.- Se remite el borrador de Anteproyecto de Ley mediante oficio enviado el 1 de octubre de 2019, el cual es recibido el 4 de octubre de 2019. No han sido recibidas alegaciones.

- Confederación de Entidades para la Economía Social de Andalucía (CEPES).- Se remite el borrador de Anteproyecto de Ley mediante oficio enviado el 1 de octubre de 2019. Tras haber llegado devuelto, se intenta notificar a otra dirección sin éxito. El teléfono encontrado de la entidad en el buscador de internet no está operativo.

- Consejo Andaluz de Colegios de Abogados.- Se remite el borrador de Anteproyecto de Ley mediante oficio enviado el 1 de octubre de 2019, el cual es recibido el 4 de octubre de 2019. No han sido recibidas alegaciones.

- Consejo de Colegios de Economistas de Andalucía.- Se remite el borrador de Anteproyecto de Ley mediante oficio enviado el 1 de octubre de 2019. Tras varias remisiones e intentos, consta acuse de recibo de la secretaria del Colegio de economistas de Sevilla en la que se indica lo siguiente: *"Tras la fusión de los Colegios de Economistas y Titulares Mercantiles conforme a lo establecido en la Ley 1/2017, de 8 de febrero, de creación de los Colegios Profesionales de Economistas de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, mediante la unificación, por fusión, de los Colegios Oficiales de Economistas y de los Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles de Andalucía, el Consejo Andaluz de Economistas ha desaparecido, siendo que, en la actualidad estamos en contacto con la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación para la constitución del Consejo Andaluz de Colegios Profesionales de Economistas, razón por la cual no hemos podido efectuar alegaciones como Consejo Andaluz a la norma que nos remite"*.



- **Consejo Andaluz de Colegios de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.-** Se remite el borrador de Anteproyecto de Ley mediante oficio enviado el 1 de octubre de 2019. Tras varios intentos, mediante correo electrónico de fecha 27 de noviembre se confirma la recepción del borrador. No han sido recibidas alegaciones.

- **Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos.-** Se remite el borrador de Anteproyecto de Ley mediante oficio enviado el 1 de octubre de 2019, el cual es recibido el 4 de octubre de 2019. No han sido recibidas alegaciones.

- **Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Industriales.-** Se remite el borrador de Anteproyecto de Ley mediante oficio enviado el 1 de octubre de 2019. Con fecha 28 de octubre, mediante e-mail, se reciben las siguientes alegaciones:

- **De carácter general**

El art.8 indica el ámbito de actuación de la Oficina, se extiende a todo el sector público andaluz; sociedades mercantiles, fundaciones, instituciones, consorcios y un largo listado. También se incluye en su ámbito de actuación: "Las instituciones y órganos previstos en el título IV del Estatuto de Autonomía para Andalucía, con excepción del Parlamento de Andalucía..." No se explica en ninguna parte, el motivo de esta excepción, por lo que se propone suprimir la misma.

Valoración: SE ACEPTA. Se elimina la exclusión del Parlamento al ámbito de actuación de la Oficina.

- **Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales.-** Se remite el borrador de Anteproyecto de Ley mediante oficio enviado el 1 de octubre de 2019. Tras varios intentos, mediante correo electrónico de fecha 29 de octubre se confirma la recepción del borrador. No han sido recibidas alegaciones.

- **Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Andalucía.-** Se remite el borrador de Anteproyecto de Ley mediante oficio enviado el 1 de octubre de 2019, el cual es recibido el 8 de octubre de 2019. No han sido recibidas alegaciones.

- **Consejo Andaluz de Colegios de Ingenieros Técnicos Agrícolas.-** Se remite el borrador de Anteproyecto de Ley mediante oficio enviado el 1 de octubre de 2019, el cual es recibido el 7 de octubre de 2019. No han sido recibidas alegaciones.

- **Consejo Andaluz de Colegios de Gestores Administrativos.-** Se remite el borrador de Anteproyecto de Ley mediante oficio enviado el 1 de octubre de 2019, el cual es recibido el 7 de octubre de 2019. No han sido recibidas alegaciones.

- **Consejo Andaluz de Colegios de Médicos.-** Se remite el borrador de Anteproyecto de Ley mediante oficio enviado el 1 de octubre de 2019. Las alegaciones recibidas han sido las siguientes:

- **De carácter general.**

Se considera el anteproyecto como el instrumento idóneo para el objetivo planteado, siempre que se incluya una adecuada tipificación de infracciones. Asimismo, se considera que se debe integrar en la Administración pública, para no engrosar la administración paralela.



Valoración: El anteproyecto de Ley incluye un título dedicado al régimen sancionador, con la definición de las diferentes conductas que constituyen infracciones administrativas y que conllevan la aplicación de una sanción. Respecto a la integración de la Oficina, se ha considerado que la misma debe depender del Parlamento de Andalucía para garantizar su independencia real de los órganos de gobierno de la Junta de Andalucía.

- **Colegio Oficial de Psicólogos de Andalucía Occidental.**- Se remite el borrador de Anteproyecto de Ley mediante oficio enviado el 1 de octubre de 2019, el cual es recibido el 10 de octubre de 2019. No han sido recibidas alegaciones.

- **Colegio Oficial de Psicólogos de Andalucía Oriental.**- Se remite el borrador de Anteproyecto de Ley mediante oficio enviado el 1 de octubre de 2019. Con fecha 24 de octubre, se reciben alegaciones saludando la feliz iniciativa de la Administración, en especial la relativa a la asistencia psicológica de la persona denunciante. No obstante, en relación con esta última cuestión, se alega lo siguiente:

ALEGACIÓN.- Se estima necesario que la propia Ley establezca cómo se ha de solicitar el servicio de asistencia psicológica gratuita cómo se garantiza la prestación del mismo, evitando así que la previsión legal se convierta en una mera declaración de intenciones carente de eficacia.

VALORACIÓN. NO SE ACEPTA. En el artículo relativo al personal de la Oficina, se indica que la relación de puestos de trabajo "*...deberán incluirse los puestos especializados que garanticen a las personas denunciantes los derechos a la asesoría legal y asistencia psicológica...*".

TERCERA.- Se ha procedido igualmente a solicitar el informe de todas las Consejerías de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales:

- **Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local.**- Se remite el borrador de Anteproyecto de Ley mediante oficio enviado el 27 de septiembre de 2019, el cual es recibido el 4 de octubre de 2019. Dicha remisión se complementa mediante correo electrónico de 15 de noviembre donde se solicita que, para la formulación de posibles alegaciones al contenido del anteproyecto de ley por la Consejería, sean asimismo consultadas sus entidades instrumentales.

Con fecha 18 de octubre se reciben las alegaciones que a continuación se exponen, mientras que con fecha 5 de diciembre se traslada desde la Consejería que, por las entidades instrumentales adscritas a la misma, no se han realizado aportaciones:

- **Alegación al Artículo 2.**

Resulta contradictorio que para la aplicación de la Oficina al Parlamento se prevea la necesidad de un Convenio.

Valoración: SE ACEPTA.

Se ha eliminado la exclusión del Parlamento respecto de ámbito de actuación de la Oficina.

- **Alegación al Artículo 8 y 9. Ámbito de aplicación y funciones.**

Se estima conveniente indicar la previsión de que la oficina no puede realizar funciones correspondientes a la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal y la Policía judicial, no podrá investigar los mismos hechos que serán objeto de sus investigaciones.



Valoración: NO SE ACEPTA.

El Consejo Consultivo de Andalucía, en su dictamen 475/2018, de 14 de julio, y relativo a Proyecto de Decreto por el que se crea la Oficina contra el fraude, considera que la precisión de que la Oficina no podrá realizar funciones correspondientes a la Autoridad Judicial o al Ministerio Fiscal y la policía judicial <<se trata de algo que va de suyo y no necesita ser formulado en la disposición>>

- **Alegación al artículo 15. Inicio del procedimiento de investigación e inspección.**

Este precepto colisiona con el artículo 62.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ya que las denuncias no pueden ser anónimas.

Valoración: NO SE ACEPTA.

No debe confundirse la confidencialidad de la denuncia con el hecho de que esta sea anónima. En cualquier caso, la posibilidad de las denuncias anónimas en los supuestos de fraude viene ya prevista en el Derecho de la Unión Europea, en especial en la Directiva (UE) 2019/1937, Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a a protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.

- **Alegación al artículo 18. Persona titular de la Dirección de la Oficina.**

La inclusión de la persona titular de la Dirección como alto cargo es una anomalía, pues la Ley 3/2005, de 8 de abril, se refiere a los altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía, y no se prevé para los cargos adscritos al Parlamento.

Valoración. SE ACEPTA.

Se ha eliminado la consideración de alto cargo de la persona titular de la dirección de la Oficina, manteniéndose no obstante la aplicación de las causas de incompatibilidad. Si que se incluye como otro cargo a los efectos de las declaraciones de actividades, bienes, intereses y retribuciones.

- **Alegación al artículo 24. Personal al servicio de la Oficina.**

Se plantean dudas respecto del personal de la oficina, al ser personal proveniente de otras administraciones públicas.

Valoración. SE ACEPTA.

Se indica que el personal de la oficina será personal funcionario de carrera y que le resultará de aplicación la normativa de personal al servicio del Parlamento de Andalucía.

- **Alegación al artículo 29. Derechos de la persona denunciante.**

1. Se incorporan derechos que no tienen justificación clara, como los generales del apartado 1 que ya están regulados en la legislación general de procedimiento administrativo.

Valoración. NO SE ACEPTA.

Se considera necesario hacer referencia a esos derechos, sin perjuicio de los demás regulados en el artículo. En cualquier caso, en el artículo donde se regulan las personas denunciantes se introduce una especificación de que las mismas "*tendrán la consideración de personas interesadas en el procedimiento administrativo, a los efectos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre*". Se ha considerado esa precisión para diferenciarlos de los denunciantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en cuyo artículo



62.5 se indica que: <<5. La presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento>>

2. No se entiende el párrafo segundo del artículo 29.4 respecto a la posibilidad de solicitar las medidas de protección si las personas denunciantes tuvieran motivos fundados para inferir que la información es veraz en el momento de la presentación de la denuncia.

Valoración. NO SE ACEPTA.

Respecto al párrafo segundo del apartado 4, su contenido viene expresamente recogido en artículo 6 de la Directiva (UE) 2019/1937, Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a a protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.

- **Alegación al título III. Régimen Sancionador.**

1. En el cuadro de infracciones se podría hacer una mayor precisión para evitar situaciones desproporcionadas, se podrían graduar con mayor margen las infracciones del deber de colaboración y se podría prever la posibilidad de apercibimientos en las infracciones leves.

Valoración. SE ACEPTA PARCIALMENTE.

Se especifica que la vulneración e los derechos que puede suponer la infracción muy grave es la relativa a los previstos en el apartado tercero (represalias). En cuanto al deber de colaboración, se considera suficiente la previsión, en cuanto a su apreciación, de que se aprecie dolo, derive un perjuicio para la persona denunciante o la investigación o sea causa de la paralización de la misma. Respecto al apercibimiento, sí que se prevé para las infracciones leves.

2. En el artículo 35, respecto de las infracciones muy graves, se considera conveniente añadir junto al dolo la negligencia, y especificar no sólo cuando se produzca un perjuicio muy grave, sino cualquier tipo de perjuicio.

Valoración. NO SE ACEPTA.

Se considera correcta la redacción dada al artículo, y la inclusión del dolo y los perjuicios muy graves. Para "cualquier tipo de perjuicio para la persona interesada", la infracción se prevé como grave (no muy grave) en el artículo posterior.

- **Alegación a la Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 3/2005, de 8 de abril.**

1. Las nuevas causas de incompatibilidad previstas lo son en realidad de idoneidad y no deben mezclarse. Podría servir de referencia la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del alto cargo de la Administración del Estado.

Valoración. NO SE ACEPTA.

La Ley 3/2005 tiene una estructura diferente a la Ley estatal, y no prevé ningún artículo referido a los supuestos de honorabilidad por lo que la finalidad que se persigue con la modificación que se introduce sólo puede llevarse a cabo a través de la redacción que se propone.

2. La referencia a los tipos delictivos debería revisarse, pues pueden quedar algunos fuera. Podría hacerse una referencia a las penas previstas



Valoración. NO SE ACEPTA.

Se considera necesario hacer referencia expresa a los tipos delictivos para darle una mayor visibilidad, sin perjuicio de que igualmente está previsto, como clausula genérica, "*cualesquiera otros delitos dolosos castigados con penas graves o que conlleven inhabilitación especial para empleo o cargo público o suspensión de empleo o cargo público*".

3. La letra k) extiende los efectos de la incapacidad hasta la cancelación de los antecedentes penales, por lo que conllevaría la necesidad de incorporar en el nombramiento de altos cargos la comprobación de los antecedentes penales.

Valoración. NO SE ACEPTA.

Se trata de una previsión que no podría estar incluida en la Ley 3/2005, que regula tan sólo las causas de incompatibilidad, pero no los nombramientos de altos cargos.

4. La modificación del artículo 7.2 tiene un alcance muy grande cuando se trate de la participación en decisiones de órganos colegiados. Asimismo, habría de especificarse que se trata de entidades de titularidad privada más que de entidades privadas.

Valoración. SE ACEPTA PARCIALMENTE.

Se considera correcta la redacción del artículo 7.2, si bien se especifica que se trata de entidades de titularidad privada más que de entidades privadas.

5. La modificación del artículo 8.7 incluye la letra ñ, lo que parece contradictorio con la previsión de este apartado de "*hasta que se demuestre de modo fehaciente la cancelación de la cuenta o del correspondiente activo financiero*".

Valoración. NO SE ACEPTA .

Se considera correcta la redacción del apartado no resulta contradictoria. Si se incurre en esa causa se produciría el cese, sin que pueda preverse que ese cese sea sólo hasta que se demuestra la cancelación de la cuenta.

6. La modificación del artículo 21 de la Ley 3/2005, de 8 de abril, es contradictoria, pues la persona titular de la dirección es la encargada de su propio régimen sancionador.

Valoración. SE ACEPTA PARCIALMENTE. Se ha eliminado la consideración de alto cargo de la persona titular de la Dirección de la Oficina.

- **Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior.-** Se remite el borrador de Anteproyecto de Ley mediante oficio enviado el 27 de septiembre de 2019, el cual es recibido el 1 de octubre de 2019. Dicha remisión se complementa mediante correo electrónico de 15 de noviembre donde se solicita que, para la formulación de posibles alegaciones al contenido del anteproyecto de ley por la Consejería, sean asimismo consultadas sus entidades instrumentales.

Con fecha 22 de noviembre se reciben las alegaciones que a continuación se exponen de diferentes centros directivos de la Consejería, mientras que con fecha 25 de noviembre se trasladan las formuladas por una de sus entidades instrumentales, la Fundación Centro de Estudios Andaluces. El conjunto de las alegaciones recibidas desde la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior han sido las siguientes:

- **Alegación al Título de la Ley**



El nombre de la disposición es la parte del título que indica el contenido y objeto de aquella, la que permite identificarla y describir su contenido esencial. El artículo 1.2 del anteproyecto establece que el objeto del anteproyecto lo constituyen: a) la creación de la Oficina y b) régimen de protección del denunciante.

Por tanto, tal vez sea más adecuado denominarlo Anteproyecto de Ley por el que se crea la Oficina Andaluza de lucha contra el fraude y la corrupción y se establece el sistema de protección de la persona denunciante.

Valoración: NO SE ACEPTA.

Se considera que el título del anteproyecto indica ya de manera clara el contenido y objeto de la Ley, que no sólo es la creación de la oficina y el sistema de protección de la persona denunciante, sino en general la lucha contra el fraude y la corrupción.

- **Alegación a la Exposición de Motivos**

Se estima conveniente completar la redacción de la parte II indicando que la parte final de la Ley está compuesta por dos Disposiciones adicionales, una Disposición transitoria y nueve Disposiciones finales, para, a continuación, si no se quieren explicar todas, decir que destacan las disposiciones finales tercera y cuarta. Asimismo, para mejor comprensión, resultaría más apropiado comentar en primer lugar la DA tercera y a continuación la cuarta.

Valoración: SE ACEPTA.

Se introduce el siguiente párrafo en la exposición de motivos:

"Por último, la presente Ley incluye dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria y siete disposiciones finales."

Respecto a las referencias a las disposición final tercera, no resultan ya procedentes al haberse eliminado la misma, tal y como se argumenta en el presente informe.

- **Alegación al Artículo 4. Definiciones**

No resulta muy claro que en la definición de uno de los objetos de la denuncia, la corrupción, figure la mención de otro, el conflicto de intereses. No está clara la distinción entre ambas figuras.

Valoración: NO SE ACEPTA.

Se considera que el contenido de cada definición es suficientemente claro y explicativo de la situación que se describe.

- **Alegación al Artículo 7. Régimen Jurídico**

En el apartado 1, parece más correcto utilizar el nexo "*en particular*" que el "*así como*", ya que parece que excluye al reglamento de la normativa de desarrollo de la Ley.

Asimismo, resultaría aconsejable incluir un apartado similar al previsto en el artículo 2 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana y también 2 de la Ley 14/2008, de 5 de noviembre, de la Oficina Antifraude de Cataluña, respecto al régimen jurídico.

Valoración: SE ACEPTA PARCIALMENTE.

Se ha modificado la redacción del artículo indicando que el desarrollo reglamentario de la Ley será mediante el reglamento de régimen interior, pero no se considera necesario introducir el párrafo propuesto, ya que su contenido viene recogido a lo largo del anteproyecto de Ley.



• **Alegación al Artículo 9. Funciones**

Se considera conveniente introducir algunas de las funciones previstas en la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana y se sugiere una reordenación de las expuestas, atendiendo a agruparlas por su contenido. Asimismo, en el apartado l), relativo a los procedimientos sancionadores, se podría añadir, para mayor claridad, *"de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 21.1 de la citada Ley, en la redacción dada por la DF cuarta de esta Ley."*

Valoración: SE ACEPTA PARCIALMENTE.

No se considera necesario la introducción de otras funciones ni la redacción de la letra l) de la redacción propuesta, si bien sí que se modifica el orden de las funciones.

• **Alegación al artículo 10. Delimitación de Funciones**

Resultaría aconsejable incluir un párrafo similar al artículo 5.2 de la Ley valenciana y 7 de la catalana sobre delimitación de funciones en el ámbito penal:

Valoración: NO SE ACEPTA.

El Consejo Consultivo de Andalucía, en su dictamen 475/2018, de 14 de julio, considera que la precisión de que la Oficina no podrá realizar funciones correspondientes a la Autoridad Judicial o al Ministerio Fiscal y la policía judicial <<se trata de algo que va de suyo y no necesita ser formulado en la disposición>>"

• **Alegación al artículo 11. Deber de colaboración**

Resultaría aconsejable incluir un párrafo similar al artículo 7.3 de la Ley valenciana y 14 de la catalana: *"3. La agencia dejará constancia expresa del incumplimiento injustificado o de la contravención del deber de colaboración y lo comunicará a la persona, la autoridad o el órgano afectado, para que pueda alegar lo que considere conveniente", añadiendo incluso que "y en su caso, se procederá a incoar expediente sancionador de acuerdo con lo dispuesto en el Título III de la presente Ley."*

"Asimismo, se podrá hacer constar esta circunstancia en la memoria anual de la agencia o en el informe extraordinario que se eleve a la comisión parlamentaria correspondiente, en su caso."

Valoración: NO SE ACEPTA.

No se considera necesario introducir ese artículo. Asimismo, respecto a la constancia del incumplimiento en la memoria, se considera improcedente igualmente puesto que, en el artículo relativo al contenido de la memoria anual de la Oficina, se cita expresamente el relativo a *"f) Los incumplimientos del deber de colaboración que se hayan constatado"*.

• **Alegación al artículo 12. Confidencialidad**

Para mayor claridad y evitar remisiones, que hay muchas, se podría eliminar la referencia a las personas *"descritas en los artículos 2.a) y 2 b) y 8)"* que resulten investigadas, dejando directamente *"personas que resulten investigadas"*. Si se mantiene, parece más correcto *"2 a) y b) y 8"*

Valoración: NO SE ACEPTA.



Las personas investigadas no sólo podrán ser personas que presten servicios en instituciones, órganos..., sino las propias personas en donde se presten esos servicios; por ejemplo, una Consejería o una empresa concesionaria.

- **Alegación al Capítulo II. Del procedimiento de investigación e inspección**

Resultaría aconsejable incluir un artículo parecido al artículo 10 de la ley valenciana, dedicado a Garantías procedimentales.

Valoración: SE ACEPTA PARCIALMENTE.

Se introduce un artículo sobre los derechos de las personas investigadas, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 15. Derechos de las personas afectadas.

1. Las personas que fueran objeto de actuaciones de investigación e inspección por parte de la Oficina, ostentarán la condición de interesadas en el correspondiente procedimiento de investigación e inspección y, por tanto, gozarán de los derechos previstos en el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de los que le reconozca la presente ley.

2. Las actuaciones de investigación e inspección se llevarán a cabo de manera que se garantice el derecho a la presunción de no existencia de responsabilidad de la persona investigada, así como el derecho al honor de la misma y el derecho de defensa.

3. La personas que fueran objeto de investigación e inspección por parte de la Oficina tendrán derecho a la reparación de los perjuicios que, de forma injustificada, hubieran soportado, como consecuencia de la formulación de una denuncia ante la Oficina."

- **Alegación al artículo 14. Delimitación de Funciones**

Podría resultar interesante, sustituir la referencia a "condición de autoridad" atribuida a las personas funcionarias al servicio de la Oficina en el artículo 14.2 por la condición de agentes de la autoridad, dejando el concepto de autoridad para la persona titular de la Dirección de la Oficina.

Valoración: NO SE ACEPTA.

La propia Ley 39/2015, de 1 de octubre, cita textualmente "funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad".

- **Alegación al artículo 16. Inicio del procedimiento de inspección.**

1. El Artículo 16.3 indica 30 días (quizás algo limitado), y no dice que pasa se se sobrepasa ese plazo.

Valoración: NO PROCEDE.

Se ha modificado la redacción del artículo, que ha quedado con la siguiente redacción:

"En el plazo máximo de 30 días desde la apertura del periodo de información o actuaciones previas, la persona titular de la Dirección de la Oficina deberá acordar la iniciación del procedimiento de investigación e inspección, o por el contrario, dictar la resolución de archivo de las denuncias y peticiones razonadas y notificarla a la persona denunciante o a la institución u órgano que hubiera realizado la petición."

2. No se establecen derechos ni garantías de las personas investigadas.

Valoración: SE ACEPTA.



Se ha introducido un artículo relativo a las garantías de las personas investigadas o inspeccionadas.

- **Alegación al artículo 17. Finalización del procedimiento de inspección.**

El artículo 17 determina un plazo de 3 meses, cuando lo habitual de la administración es de 6.

Valoración: SE ACEPTA.

El plazo para resolver se amplía a seis meses.

- **Alegación al artículo 21. Cese.**

La redacción del artículo 21,f es un poco confusa

Valoración: SE ACEPTA PARCIALMENTE.

Se ha modificado la redacción, especificando que en el caso de adopción de medidas cautelares, lo han de ser respecto de la persona titular de la Oficina.

- **Alegación al artículo 20. Incompatibilidades.**

Se considera innecesario el apartado 2 por cuanto el artículo 18.3 ya considera alto cargo a la persona titular de la Dirección de la Oficina, y por tanto estaría dentro del ámbito de aplicación la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes e Intereses de Altos Cargos y otros Cargos Públicos.

Valoración: NO SE ACEPTA.

Conforme a lo previsto en este informe, se ha eliminado la consideración de alto cargo de la persona titular de la dirección de la Oficina, manteniéndose no obstante la aplicación de las causas de incompatibilidad.

- **Alegación al artículo 21. Estructura de la Oficina.**

En relación con las dos subdirecciones a las que se refiere el artículo, no se especifica si son órganos o unidades administrativas.

Valoración: SE ACEPTA.

Se especifica lo siguiente: "*El reglamento de régimen interior de la Oficina regulará su organización y estructura, debiendo preverse la existencia, al menos, de los siguientes órganos...*"

- **Alegación al artículo 23. Recursos en vía administrativa.**

El apartado 1 señala que "*los actos dictados por órganos de la Oficina distintos de la Dirección...*". No se indica cuáles son dichos órganos. Si se está refiriendo a las Subdirecciones, debería especificarse..

Valoración: NO SE ACEPTA.

No se considera necesario.

- **Alegación al artículo 23. Recursos en vía administrativa**

Aparecen en el artículo 23, dentro del Capítulo III dedicado a los medios personales y materiales. Parece más adecuado su inclusión en el capítulo anterior dedicado al procedimiento de investigación e inspección, después del artículo dedicado a la finalización de éste."

Valoración: NO SE ACEPTA.



Se considera correcta la ubicación ya que el régimen de recursos se dispone respecto de todas las resoluciones que puedan ser emitidas por la Oficina, y no sólo las derivadas del procedimiento de investigación e inspección sino también las relativas, por ejemplo, al procedimiento sancionador.

- **Alegación al artículo 24. Personal al Servicio de la Oficina:**

Se ha de establecer con claridad el régimen jurídico al que estará sometido el personal al servicio de la Oficina, si al mismo que el resto de la plantilla del Parlamento de Andalucía, o bien al régimen de función pública de la Junta de Andalucía. Así, a título de ejemplo, si el régimen jurídico es el del TREBEP y la normativa reguladora de la función pública de la Administración de la Junta de Andalucía, la aprobación de la relación de puestos de trabajo no puede corresponder al Parlamento. Por otro lado, en relación con el punto 3 de este artículo 24, ha de ponerse de manifiesto que en cualquier caso, la competencia para establecer las bases y el sistema de provisión de los puestos de trabajo deberá establecerse en función del régimen jurídico por el que se opte.

Valoración: SE ACEPTA.

Se modifica la redacción del párrafo primero y se suprime el párrafo tercero:

"1. Los puestos de trabajo de la Oficina serán provistos de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, entre personas funcionarias de carrera. Las personas al servicio de la Oficina se registrarán por la normativa reguladora en materia de personal al servicio del Parlamento de Andalucía, sin perjuicio de lo que pueda establecerse específicamente en el reglamento de régimen interior de la Oficina."

- **Alegación al Artículo 29. Derechos de las personas denunciantes:**

Más que un derecho que deba reconocerse al denunciante, que como derecho quedaría encuadrado en los derechos reconocidos con carácter general a todos los empleados públicos en el TREBEP, con el reconocimiento específico a los denunciantes que presten servicios en el sector público, *"a no ser objeto de actuaciones que constituyan represalias por sus denuncias"*, se están describiendo actuaciones que podrían dar lugar a la responsabilidad disciplinaria o de otro orden de quienes las cometan.

Valoración: NO SE ACEPTA.

Se considera que resulta conveniente que aparezca expresamente esa garantía de indemnidad para la persona denunciante. Asimismo, la posible responsabilidad por esas actuaciones viene recogida al preverse como infracción muy grave o grave el incumplimiento de los derechos previstos en este artículo 29.

- **Alegación al Artículo 30. Medidas de protección de la persona denunciante.**

La limitación de ocupación de puestos de nivel superior al grado consolidado resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 6/85, de 2 de noviembre, el cual constituye la normativa aplicable en esta materia, y contrario, asimismo, a los que criterios que la Dirección General de Función Pública aplica a las adscripciones provisionales.

No se han determinado las causas para su concesión y los límites en ésta, pareciendo con la redacción actual que una vez que el traslado es solicitado por el denunciante, aquél resulta obligatorio para la Administración. En consecuencia, se propone incluir el matiz "en su caso" cuando se indica *"...solicitando que inste, en su caso, al órgano competente en materia de función pública ..."*, así como regular la casuística



correspondiente. En segundo lugar, debería aclararse el modo de proceder en caso de que no existiera en la misma localidad un puesto vacante de las características establecidas.

Por otro lado, en cuanto a la duración de la medida, debería considerarse el establecimiento tanto de la posibilidad de prórroga si transcurrido el tiempo inicial subsisten las causas que motivaron el traslado, como su terminación antes de la finalización de la duración inicialmente establecida si dichas causas han desaparecido. Por último, no queda claro cómo conjugar esta medida con la garantía de confidencialidad de las personas denunciantes y las medidas de omisión de datos para la identificación del denunciante que deberá garantizar la Oficina

Valoración: SE ACEPTA PARCIALMENTE

No se considera necesario añadir la mención "en su caso", dado que se especifica que la solicitud de esta medida sólo podrá ser una vez iniciado al procedimiento de investigación e inspección, por tanto, una vez realizadas las actuaciones previas y existiendo claros indicios de la posible comisión de algún supuesto de fraude, corrupción y conflicto de intereses. Igualmente se elimina la limitación de ocupación de puestos de nivel superior al grado consolidado.

Por último, se indica la posibilidad de que la medida prorrogada o reducida en función de que se mantengan o desaparezcan los motivos que la ocasionaron.

La redacción del párrafo primero del artículo queda de la siguiente manera:

"1. Las personas funcionarias que presten servicios en el sector público andaluz, en las instituciones y órganos previstos en el título IV del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como en aquellas otras entidades públicas que tengan la consideración de Administración Institucional de la Junta de Andalucía, conforme a lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y que formulen una denuncia ante la Oficina podrán dirigirse a ésta, desde el momento en que se acuerde el inicio del procedimiento de investigación e inspección, solicitando que la citada Oficina inste del órgano competente en materia de función pública de la Administración de la Junta de Andalucía, la concesión de un traslado provisional a otro puesto de trabajo del mismo nivel que el que ocupaba anteriormente, situado en la misma localidad, o en alguna limítrofe, y siempre que reúnan los requisitos exigidos para su desempeño. En este supuesto se reservará a las personas denunciantes el puesto de trabajo de origen, cuyo nivel seguirá computándose a efectos de la consolidación del grado."

La redacción del artículo 30.3 queda de la siguiente manera:

"3. Los efectos de las medidas de protección anteriormente establecidas se extenderán durante el período que se proponga por la Oficina, pudiendo prorrogarse si subsistieran las causas que motivaran el traslado, o bien reducirse si dichas causas hubieran desaparecido."

- **A la Disposición Final tercera. Modificación de la Ley 6/1985, de 2 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.**

Teniendo en cuenta el carácter específico del supuesto de traslado que quiere introducir, aplicable exclusivamente a aquellos funcionarios que presten servicios en el sector público y que hayan formulado una denuncia ante la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción, no se considera procedente la modificación de la Ley 6/85, de



2 de noviembre, cuyos preceptos sobre movilidad de funcionarios son de aplicación general a todos los funcionarios incluidos en su ámbito.

Valoración: SE ACEPTA

Se elimina la Disposición final tercera.

- **A la Disposición Final Cuarta. Modificación de la Ley 3/2005.**

Se propone eliminar el apartado uno, por el que se añade un apartado 3 al artículo 2 de la Ley 3/2005, por cuanto el artículo 18.3 del Anteproyecto ya califica al titular de la Dirección de la Oficina como alto cargo, y por tanto se entendería contemplado en la letra k) de la citada ley, cuando señala que "*Los demás altos cargos de libre designación que sean calificados como tales en normas con rango de ley o reglamento*".

Valoración: NO SE ACEPTA.

Conforme a lo previsto en este informe, se ha eliminado la consideración de alto cargo de la persona titular de la dirección de la Oficina, manteniéndose no obstante la aplicación de las causas de incompatibilidad. Si que se incluye como otro cargo a los efectos de las declaraciones de actividades, bienes, intereses y retribuciones.

- Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo.- Se remite el borrador de Anteproyecto de Ley mediante oficio enviado el 27 de septiembre de 2019, el cual es recibido el 1 de octubre de 2019. Dicha remisión se complementa mediante correo electrónico de 15 de noviembre donde se solicita que, para la formulación de posibles alegaciones al contenido del anteproyecto de ley por la Consejería, sean asimismo consultadas sus entidades instrumentales.

Mediante oficio de 30 de octubre se indica que no realizan aportaciones al anteproyecto de Ley. Asimismo, mediante correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2019, se trasladan observaciones emitidas por el Consejo Económico y Social y por la Fundación Andalucía Emprende. La primera entidad no realiza observaciones, si bien indica que realizará una valoración del texto cuando se emita su informe preceptivo en el momento procedimental oportuno. Respecto a la segunda, realiza una valoración positiva del anteproyecto indicando la posibilidad de que se realice una regulación más detallada del convenio de colaboración para la extensión del ámbito de actuación de la Oficina, si bien llega a indicar que el mismo podría realizarse, por técnica normativa, en el contenido que tenga el reglamento que desarrolle la ley.

- Consejería de Hacienda, Industria y Energía.- Se remite el borrador de Anteproyecto de Ley mediante oficio enviado el 27 de septiembre de 2019, el cual es recibido el 4 de octubre de 2019. Dicha remisión se complementa mediante correo electrónico de 15 de noviembre donde se solicita que, para la formulación de posibles alegaciones al contenido del anteproyecto de ley por la Consejería, sean asimismo consultadas sus entidades instrumentales.

Con fecha 2 de octubre se reciben las alegaciones que a continuación se exponen, mientras que con fecha 5 de diciembre se traslada desde la Consejería que en la redacción de las mismas se consultó a la Agencia tributaria de Andalucía y a la Agencia Andaluza de la Energía, sin que estimara conveniente hacer lo propio con respecto a Verificaciones Industriales de Andalucía S.A y Cetursa Sierra Nevada S.A. Las alegaciones recibidas han sido las siguientes:

- **A la parte expositiva.**



Se propone que en la referencia al artículo 149.1.18 de la Constitución se reproduzca, de forma somera, su contenido.

Valoración: SE ACEPTA. Se introduce la siguiente redacción: *"en lo no afectado por el artículo 149.1.18.º de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las bases del régimen jurídico del procedimiento administrativo común"*.

• **Al Artículo 1. Finalidad y objeto**

Se propone la supresión del primer apartado, dado que la finalidad de la Ley ya queda clara en la exposición de motivos, dejando al artículo sólo referido a la finalidad.

Valoración: NO SE ACEPTA. Se considera adecuada la redacción del artículo y la inclusión de la finalidad de la Ley en el mismo.

• **Al Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

Se propone una nueva redacción del artículo que suprima las remisiones a artículos posteriores para garantizar la comprensión de la norma, así como la inclusión del mismo tras el artículo relativo a las definiciones.

Valoración: SE ACEPTA.

Se introduce la siguiente redacción del artículo 3 (antes 2):

'Artículo 3. Ámbito subjetivo de aplicación.

1. Esta ley será de aplicación a:

a) Las personas que presten servicios en el sector público andaluz, integrado a los efectos de esta ley por la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias, ya sean agencias administrativas, agencias públicas empresariales o agencias de régimen especial; por las sociedades mercantiles del sector público andaluz; las fundaciones del sector público andaluz; los consorcios y sociedades mercantiles previstos en el artículo 12 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, así como por los fondos carentes de personalidad jurídica cuya dotación se efectúe mayoritariamente desde el presupuesto de la Junta de Andalucía.

b) Las personas que presten servicios en las instituciones y órganos previstos en el título IV del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como en aquellas otras entidades públicas que tengan la consideración de Administración Institucional de la Junta de Andalucía, conforme a lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

c) Las personas que presten servicios para las personas físicas y jurídicas privadas, administraciones públicas, instituciones, órganos y entidades distintos de los previstos en los párrafos precedentes, que sean o hayan sido licitadores, contratistas, concesionarios o beneficiarios de subvenciones, o se les hayan otorgado créditos, avales o cualquier otro tipo de ayuda, beneficio o prestación o hayan obtenido permisos, licencias o autorizaciones, del sector público andaluz y de las instituciones, órganos y entidades previstos en los párrafos precedentes, o que hayan tenido otro tipo de relaciones económicas, profesionales o financieras con los mismos, sometidas al derecho público o privado, en lo concerniente a dichas relaciones.

d) Las personas denunciantes, considerándose como tales a los efectos de esta ley, a las personas físicas o jurídicas, mayores de edad y con plena capacidad de obrar, que formulen una denuncia ante la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción, sobre hechos que pudieran ser constitutivos de fraude, corrupción o conflicto de intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 30.



2. *Las personas a que se refieren los párrafos a), b) y c) del apartado anterior se someterán al ámbito de aplicación de la presente ley, con independencia de la naturaleza de la relación jurídica en virtud de la cual presten sus servicios."*

• **Al Artículo 4. Definiciones.**

Se propone que este artículo se limite únicamente a recoger las definiciones, dejando la regulación de los requisitos de los denunciados para otro artículo. Asimismo, se considera conveniente que fuera reenumerado como artículo 2.

Valoración: SE ACEPTA.

Se introduce la siguiente redacción del artículo 3 (antes 2):

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta ley, se entiende por:

a) Fraude: aquella actuación intencionada de engaño para obtener ganancias o beneficios ilegítimos, para sí o para terceras personas, mediante el uso o destino irregular de fondos o patrimonios públicos.

b) Corrupción: abuso de poder para obtener ganancias o beneficios ilegítimos, para sí o para terceras personas, mediante el uso o destino ilegal o irregular de fondos o patrimonios públicos; cualquier otro aprovechamiento irregular, para sí o para terceras personas, derivado de conductas que conlleven conflicto de intereses o el uso, en beneficio privado, de informaciones derivadas de las funciones atribuidas a las personas que presten servicios en el sector público andaluz y en las instituciones y órganos previstos en el título IV del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como en aquellas otras entidades públicas que tengan la consideración de Administración Institucional de la Junta de Andalucía, conforme a lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

c) Conflicto de intereses: situación en la que el ejercicio imparcial y objetivo de las funciones atribuidas a las personas, que presten servicios en el sector público andaluz y en las instituciones y órganos previstos en el título IV del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como en aquellas otras entidades públicas que tengan la consideración de Administración Institucional de la Junta de Andalucía conforme a lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, se vea influido por razones familiares, afectivas, de afinidad política, de interés económico o por cualquier otro motivo de comunidad de intereses, tanto propios como de terceras personas.

El conflicto de intereses comprenderá cualquier participación en un procedimiento en el que se tenga, directa o indirectamente, un interés financiero, económico o personal que pudiera comprometer la imparcialidad o independencia.

• **Al Artículo 5. Creación.**

Se propone una nueva denominación del artículo, indicando "naturaleza" en el mismo, así como la división en dos apartados.

Valoración: SE ACEPTA PARCIALMENTE.

Se divide al artículo en dos apartados, si bien no se considera necesario modificar el título del mismo.



- **Al Artículo 6. Finalidad.**

Se propone eliminar este artículo e incluir su contenido como una de las funciones de la Oficina previstas en el artículo 9.

Valoración: NO SE ACEPTA.

Se considera adecuado el contenido y redacción del artículo.

- **Al Artículo 8. Ámbito de actuación.**

Se propone una nueva redacción del artículo. Considera conveniente que no aparezca la definición del sector público, para evitar que se conforme según cada ley que lo establezca. Asimismo, debería aclararse si no están incluidas las Universidades andaluzas y se sugiere que se amplíe el ámbito de actuación de la Oficina al Parlamento y otras entidades (partidos políticos, etc.)

Valoración: SE ACEPTA PARCIALMENTE.

Se modifica el artículo eliminando la exclusión del Parlamento en el ámbito de actuación de la Oficina. No se considera adecuado especificar la inclusión o no de las Universidades, ya que las mismas se regulan en la Disposición adicional segunda. Tampoco se considera necesario ampliar el ámbito de actuación a otras entidades, ya que en cualquier caso todas aquellas entidades públicas o privadas que tengan relación con el sector público y demás instituciones, órganos y entidades del ámbito de actuación de la oficina estaría incluidas en el supuesto del artículo 8.2.

- **Al Artículo 9. Funciones.**

Se propone una nueva redacción del artículo con dos apartados, uno dedicado a funciones de carácter general que incluya el contenido del artículo 6, y otro con el resto de las funciones. Asimismo, se sugiere concretar los supuestos en los que se ha de solicitar el informe preceptivo de la Oficina en las disposiciones normativas.

Valoración: NO SE ACEPTA.

Se considera adecuado el contenido y redacción del artículo.

- **Al Artículo 12. Confidencialidad.**

Se propone eliminar el adjetivo "exacto", al considerar que va de suyo.

Valoración: SE ACEPTA.

Se elimina el adjetivo "exacto" en la redacción del artículo.

- **Al Artículo 14. Potestades de investigación e inspección.**

Se propone especificar en el párrafo a) del apartado 3 que se está refiriendo a personas físicas o jurídicas "no incluidas en el ámbito de actuación de la Oficina". Se sugiere asimismo valorar la oportunidad y extensión de la posibilidad de acceder a la información de cuentas bancarias.

Valoración: SE ACEPTA PARCIALMENTE.

La redacción del párrafo a) del apartado 3, en su parte final, queda de la siguiente manera: *"En el supuesto de personas físicas o jurídicas privadas que no formen parte del sector público andaluz será preciso el consentimiento de las mismas para acceder a la información o, en su caso, la oportuna autorización judicial".*



Respecto al apartado relativo al posible acceso a la información de cuentas bancarias, se ha optado por eliminar la condición de una habilitación con rango legal, ya que la propia ley es la que está permitiendo esa posibilidad para el personal de la oficina.

- **Al Artículo 15. Inicio del procedimiento de investigación e inspección.**

Se propone que el denunciante indique de manera voluntaria si ha cursado otras denuncias o otros organismos o autoridades. Asimismo, debería regularse con mayor detalle la fase de instrucción y los medios de prueba y habría de sustituir la expresión "interposición de denuncia" por "formulación de denuncia".

Valoración: SE ACEPTA.

Se indica que el denunciante que interpone otra denuncia ante cualquier otro organismo comunique tal circunstancia a la Oficina.

Asimismo, se incluye un nuevo artículo regulando expresamente el inicio e instrucción del procedimiento y se sustituye "interposición de denuncia" por "formulación de denuncia".

- **Al Artículo 17. Finalización del procedimiento.**

Se propone una revisión del contenido del artículo puesto que hay muchas referencias a términos como procedimiento, resolución, interesados que son propios del procedimiento administrativo común y que no parecen encajar en las funciones que asume la oficina.

Se sugiere establecer un plazo extraordinario, junto con el ordinario de 3 meses, en los supuestos que concurren situaciones que tengan mayor complejidad.

Se propone igualmente que para evitar la prescripción se planifique el tiempo de realización de las actuaciones y se comunique a los órganos competentes tal circunstancia.

Valoración: SE ACEPTA PARCIALMENTE.

El plazo para resolver se establece en seis meses. Respecto a las previsiones para evitar la prescripción, se indica expresamente en el párrafo segundo del apartado 2.

- **Al Artículo 29. Derechos de las personas denunciadas.**

1. Se propone modificar la redacción del apartado 1 párrafo a) indicando "del procedimiento de investigación e inspección derivado".

Valoración: SE ACEPTA.

Se introduce la siguiente redacción del apartado 1 párrafo a) '*A conocer el estado de la tramitación del procedimiento de investigación e inspección derivado de sus denuncias y a que se les notifiquen los actos y resoluciones dictadas respecto de la mismas*'.

2. Se propone concretar la forma en que se va a dar asistencia jurídica o psicológica a las personas denunciadas.

Valoración: NO SE ACEPTA.

En el artículo relativo al personal de la Oficina se indica que la estructura de la misma habrá de tener en cuenta los puestos específicos para dar cobertura a esos derechos de asistencia.

3. Se propone eliminar el inciso "*salvo que el órgano competente que las adopte acredite su legitimidad y su falta de relación causal con las mismas*", indicando



asimismo que *"La resolución que declare la nulidad deberá recoger de manera motivada estas circunstancias"*.

Valoración: NO SE ACEPTA.

Se ha modificado la redacción del párrafo, para adaptarlo al contenido de la Directiva Europea: introduce la siguiente redacción: *"c) A no sufrir represalias por causa de las denuncias formuladas, incluidas las amenazas de represalias y las tentativas de represalias."*

Se consideran represalias toda acción u omisión, directa o indirecta, que tenga lugar en el contexto de los servicios prestados por las personas denunciantes en el sector público andaluz y en las instituciones y órganos previstos en el título IV del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como en aquellas otras entidades públicas que tengan la consideración de Administración Institucional de la Junta de Andalucía, conforme a lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, que esté motivada por una denuncia formulada ante la Oficina y que cause o pudiera causar perjuicios injustificados a las personas denunciantes, en particular aquéllas que les inflijan un perjuicio en sus relaciones de servicio o condiciones de trabajo"

4. Debería asimismo regularse los derechos de las personas denunciadas e investigadas.

Valoración: SE ACEPTA.

Se introduce un artículo relativo a los derechos de las personas investigadas, si bien se ubica en el título relativo al procedimiento de investigación e inspección.

• **Al Artículo 30. Medidas de protección.**

1. Se propone matizar los límites de la aplicabilidad del traslado y evitar así resultados no deseados. En cualquier caso, podría reconsiderarse el traslado provisional para evitar una ruptura de los principios de igualdad, mérito y capacidad".

Valoración: SE ACEPTA PARCIALMENTE.

Se especifica que la solicitud de esta medida se adoptará una vez iniciado el procedimiento de investigación e inspección, e igualmente se elimina la limitación de ocupación de puestos de nivel superior al grado consolidado.

La redacción del artículo 30.1 queda de la siguiente manera:

"1. Las personas funcionarias que presten servicios en el sector público andaluz, en las instituciones y órganos previstos en el título IV del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como en aquellas otras entidades públicas que tengan la consideración de Administración Institucional de la Junta de Andalucía, conforme a lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y que formulen una denuncia ante la Oficina podrán dirigirse a ésta, desde el momento en que se acuerde el inicio del procedimiento de investigación e inspección, solicitando que la citada Oficina inste del órgano competente en materia de función pública de la Administración de la Junta de Andalucía, la concesión de un traslado provisional a otro puesto de trabajo del mismo nivel que el que ocupaba anteriormente, situado en la misma localidad, o en alguna limítrofe, y siempre que reúnan los requisitos exigidos para su desempeño. En este supuesto se reservará a las personas denunciantes el puesto de trabajo de origen, cuyo nivel seguirá computándose a efectos de la consolidación del grado."



2. En el apartado 2 se sugiere añadir que la movilidad se producirá de acuerdo con el Convenio Colectivo aplicable, a fin de no vincular esta medida con la modificación de los convenios.

Valoración: NO SE ACEPTA.

Se considera correcta la redacción actual, no considerándose que con la misma se impida que aquellos Convenios que ya prevean alguna medida similar deban ser modificados.

• **Al Artículo 32. Competencia sancionadora y procedimiento.**

Se propone que en la remisión la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se indique la referencia al Título IV de la misma.

Valoración: SE ACEPTA.

Se introduce la siguiente redacción: *"El procedimiento se ajustará a lo previsto en el Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, 2015, de 1 de octubre..."*

- **Consejería de Educación y Deporte.-** Se remite el borrador de Anteproyecto de Ley mediante oficio enviado el 27 de septiembre de 2019, el cual es recibido el 1 de octubre de 2019. Dicha remisión se complementa mediante correo electrónico de 15 de noviembre donde se solicita que, para la formulación de posibles alegaciones al contenido del anteproyecto de ley por la Consejería, sean asimismo consultadas sus entidades instrumentales.

Con fecha 4 de diciembre se remiten las siguientes de la Secretaría General Técnica de la Consejería, previa consulta de sus entidades y centros directivos:

• **Al Artículo 4. Definiciones.**

Se debe ser suficientemente escrupuloso a la hora de definir el fraude, la corrupción o los conflictos de intereses, a fin de evitar que se regulen conductas ya reguladas en el Código Penal.

Valoración: NO SE ACEPTA.

Se considera que el contenido de cada definición es suficientemente claro y explicativo de la situación que se describe.

• **Al Artículo 8. Ámbito de actuación.**

Se cuestiona si la referencia a las instituciones del Título IV del Estatuto de Autonomía se refiere a las instituciones de autogobierno (*Defensor del Pueblo, Consejo Consultivo...*). Asimismo, si las otras instituciones son las referidas en la disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Valoración: SE ACEPTA PARCIALMENTE.

Se especifica que las entidades que tengan la consideración de administración institucional son las previstas en la disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. No se considera preciso detallar todas las instituciones de autogobierno del Título IV del Estatuto de Autonomía. La redacción del párrafo quedaría así: *'las instituciones y órganos previstos en el título IV del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como aquellas otras entidades públicas que tengan la consideración de Administración Institucional de la Junta de Andalucía conforme a lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.'*



- **Al Artículo 9. Funciones.**

Con la redacción dada al apartado d) no queda claro si los Altos Cargos de la Administración de la Junta resultan incluidos en el ámbito de aplicación de la Oficina.

Valoración: SE ACEPTA.

Se modifica la redacción del artículo 9, añadiendo una nueva función relativa a formular propuestas a altos cargos respecto del cumplimiento de los principios de buen gobierno previstos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, separada de la función genérica de formular propuestas y recomendaciones a todas las personas al servicio de las instituciones, órganos y entidades del ámbito de aplicación de la Ley, donde lógicamente se incluyen los altos cargos.

- **Al Artículo 12. Confidencialidad.**

Se propone simplificar la redacción y no hacer referencia al ámbito de aplicación y al ámbito de actuación.

Valoración: NO SE ACEPTA.

Las personas investigadas no sólo podrán ser personas que presten servicios en..., sino las propias personas en donde se presten esos servicios; por ejemplo, una Consejería o una empresa concesionaria.

- **Al Artículo 13. Protección de datos.**

Se propone hacer una referencia al artículo 24 de la Ley Orgánica de Protección de Datos

Valoración: SE ACEPTA PARCIALMENTE.

Se introduce la referencia, si bien se ubica en el artículo dedicado a los canales de denuncias. En concreto se establece la siguiente redacción: *'A los procedimientos y canales descritos les resultarán de aplicación los principios previstos en el artículo 24 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales respecto de los sistemas de información de denuncias internas'*.

- **Al artículo 15. Procedimiento de investigación e inspección.**

Se propone hacer referencia a los informes de la Inspección General y la Intervención General en cuanto a la iniciación del procedimiento

Valoración: SE ACEPTA.

Se introduce la referencia, con la siguiente redacción: *"a) A iniciativa propia, cuando a la vista de los informes de la Cámara de Cuentas de Andalucía, del Tribunal de Cuentas, de la Inspección General de Servicios, de la Intervención General de la Junta de Andalucía o por cualquier otro medio válido en derecho, la Oficina tenga conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de fraude, corrupción o conflicto de intereses."*

- **Al artículo 18. La Dirección.**

Se propone una mayor concreción en las condiciones que debe reunir la persona titular de la Dirección y precisarse que se entiende por *"experiencia profesional acreditada relacionada con el ámbito funcional de la Oficina"*.

Valoración: NO SE ACEPTA.

Se considera que la redacción es clara y no genera inseguridad jurídica.



- **Al artículo 19. Funciones.**

Se propone incluir una nueva función: dictar las resoluciones que pongan fin a al vía administrativa.

Valoración: NO SE ACEPTA.

No se considera necesario.

- **Al artículo 21. Cese.**

Se plantea la duda se si el cese por la causa prevista en el párrafo f) se produciría siempre que se adopten medidas cautelares en el procedimiento o sólo cuando se hayan adoptado contra la persona titular de la Dirección.

Valoración: SE ACEPTA.

Se modifica la redacción del apartado, de la siguiente manera: "*Por tener la condición de investigado en un procedimiento penal por delito en el que se hayan adoptado medidas cautelares contra la persona titular de la Dirección de la Oficina, de encausado en un procedimiento penal por delito, y de condenado mediante sentencia firme a causa de delito.*"

-

- **Al artículo 28. Denuncia con plenas garantías.**

En el párrafo segundo del apartado dos se plantea que dejar en manos del denunciante la valoración de los "motivos razonables" podría coartar su libertad para la presentación de las denuncias.

Valoración: NO SE ACEPTA.

La redacción de este párrafo coincide con la establecida en el artículo 21.2 de la Directiva (UE) 2019/1937.

- **Al artículo 29. Derechos de las personas denunciantes.**

No se llega a entender la diferencia de derechos respecto al cada tipo de derechos.

Valoración: NO SE ACEPTA.

Se considerará que la presente Ley no puede abarcar la garantía de no ser objeto de represalias o amenazas respecto de las personas físicas o jurídicas de naturaleza privada.

- **Al artículo 30. Medidas de protección.**

Se cuestiona si la concesión de un traslado provisional está condicionada a la existencia de vacante.

Valoración: NO SE ACEPTA.

El artículo ha sido modificado, pero conforme a las alegaciones realizadas por la Dirección General de Función Pública.

- **Al artículo 35. Infracciones muy graves.**

La redacción del párrafo e), relativo a la reiteración de infracciones, no queda claro.

Valoración: SE ACEPTA.

Se modifica el aparatado indicando que la reiteración se produce con la comisión de una nueva infracción: "*... Se entenderá que existe reiteración por comisión en el término de dos años de una nueva infracción grave*"

- **A la Disposición adicional segunda.**



Las Universidades están en principio excluidas del ámbito de actuación de la Oficina, pero el artículo 15.b) indica que pueden formular una petición razonada de iniciación del procedimiento de investigación e inspección.

Valoración: SE ACEPTA.

Se modifica el artículo relativo a la petición razonada, eliminando a las Universidades.

- **A la Disposición transitoria única.**

Se propone corregir la referencia numérica a la disposición final tercera y una nueva redacción de la disposición transitoria.

Valoración: NO SE ACEPTA.

Se considera que la redacción de la disposición es correcta.

- **A la Disposición final tercera.**

Se cuestiona si el traslado se produce de oficio o a solicitud de la persona interesada.

Valoración: NO PROCEDE.

Esta disposición ha sido suprimida a instancias de la Dirección General de Función Pública.

- **De carácter general.**

En el texto se hacen numerosas remisiones que dificultan su comprensión

Valoración: SE ACEPTA.

Se ha revisado el texto intentando limitar el número de remisiones e incluyendo menciones conceptuales que mejoren su comprensión.

- **Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.-** Se remite el borrador de Anteproyecto de Ley mediante oficio enviado el 27 de septiembre de 2019, el cual es recibido el 4 de octubre de 2019. Dicha remisión se complementa mediante correo electrónico de 15 de noviembre donde se solicita que, para la formulación de posibles alegaciones al contenido del anteproyecto de ley por la Consejería, sean asimismo consultadas sus entidades instrumentales. No han sido recibidas alegaciones.

- **Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad.-** Se remite el borrador de Anteproyecto de Ley mediante oficio enviado el 27 de septiembre de 2019, el cual es recibido el 2 de octubre de 2019. Dicha remisión se complementa mediante correo electrónico de 15 de noviembre donde se solicita que, para la formulación de posibles alegaciones al contenido del anteproyecto de ley por la Consejería, sean asimismo consultadas sus entidades instrumentales.

Con fecha 24 de octubre se recibe oficio indicando que, una vez consultados los centros directivos y agencias administrativas de la Consejería, no se realizan observaciones al texto propuesto. Asimismo, mediante oficio recibido el 17 de diciembre, se trasladan aportaciones realizadas por la Agencia Idea. No se realizan alegaciones en cuanto al texto articulado del anteproyecto de Ley, si bien sí que se sugiere que se haga referencia en el anteproyecto de Ley, junto con la mención de órganos similares de ámbito europeo o autonómico, al Servicio Nacional de Coordinación Antifraude, dependiente de la Intervención General del Estado.

No se considera preciso, ya que no se trata de un órgano de la misma naturaleza que el que se crea en la presente Ley.



- **Consejería de Salud y Familias.**- Se remite el borrador de Anteproyecto de Ley mediante oficio enviado el 27 de septiembre de 2019, el cual es recibido el 2 de octubre de 2019. Dicha remisión se complementa mediante correo electrónico de 15 de noviembre donde se solicita que, para la formulación de posibles alegaciones al contenido del anteproyecto de ley por la Consejería, sean asimismo consultadas sus entidades instrumentales. Con fecha 2 de diciembre se recibe oficio con las alegaciones al Anteproyecto de Ley:

- **De carácter general.**

En aquella parte de la redacción donde se indica "personal funcionario", debería completarse como "...o estatutario".

Valoración: NO SE ACEPTA.

No se considera conveniente.

- **Al artículo 10. Delimitación de funciones.**

Se debería de incluir algún mecanismo de coordinación con otros órganos de control existentes para evitar duplicidades o interferencias.

Valoración: NO SE ACEPTA.

No se considera preciso introducir tal previsión en la Ley, sin perjuicio de que su reglamento de desarrollo puede valorar tal circunstancia.

- **Al Capítulo II. Del procedimiento de investigación e inspección.**

Se echa en falta algún artículo que garantice el derecho a la información de la persona denunciada.

Valoración: SE ACEPTA.

Se ha añadido un artículo nuevo con el siguiente tenor:

"Artículo 15. Derechos de las personas afectadas.

1. Las personas que fueran objeto de actuaciones de investigación e inspección por parte de la Oficina, ostentarán la condición de interesadas en el correspondiente procedimiento de investigación e inspección y, por tanto, gozarán de los derechos previstos en el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de los que le reconozca la presente ley.

2. Las actuaciones de investigación e inspección se llevarán a cabo de manera que se garantice el derecho a la presunción de no existencia de responsabilidad de la persona investigada, así como el derecho al honor de la misma y el derecho de defensa.

3. La personas que fueran objeto de investigación e inspección por parte de la Oficina tendrán derecho a la reparación de los perjuicios que, de forma injustificada, hubieran soportado, como consecuencia de la formulación de una denuncia ante la Oficina."

- **Al artículo 18. La Dirección.**

Se propone una mayor concreción en las condiciones que debe reunir la persona titular de la Dirección.

Valoración: NO SE ACEPTA.

Se considera que la redacción es clara y no genera inseguridad jurídica.

- **Al artículo 22. Estructura de la Oficina.**



Se propone la incorporación de una nueva subdirección en la estructura, competente en "materia jurídica y económica".

Valoración: NO SE ACEPTA.

Se considera que la estructura es la adecuada.

- **Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.-** Se remite el borrador de Anteproyecto de Ley mediante oficio enviado el 27 de septiembre de 2019, el cual es recibido el 2 de octubre de 2019. Dicha remisión se complementa mediante correo electrónico de 15 de noviembre donde se solicita que, para la formulación de posibles alegaciones al contenido del anteproyecto de ley por la Consejería, sean asimismo consultadas sus entidades instrumentales.

Con fecha 22 de octubre se recibe oficio en el que se indica que no se realizan alegaciones, mientras que con fecha 11 de diciembre se aclara que para formular la respuesta remitida habían sido consultadas sus entidades instrumentales.

- **Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio.-** Se remite el borrador de Anteproyecto de Ley mediante oficio enviado el 27 de septiembre de 2019, el cual es recibido el 3 de octubre de 2019. Dicha remisión se complementa mediante correo electrónico de 15 de noviembre donde se solicita que, para la formulación de posibles alegaciones al contenido del anteproyecto de ley por la Consejería, sean asimismo consultadas sus entidades instrumentales.

Con fecha 23 de octubre se recibe oficio en el que se indica que no se realizan alegaciones, mientras que con fecha 25 de noviembre se aclara que para formular la respuesta remitida habían sido consultadas sus entidades instrumentales.

- **Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico.-** Se remite el borrador de Anteproyecto de Ley mediante oficio enviado el 27 de septiembre de 2019, el cual es recibido el 4 de octubre de 2019. Dicha remisión se complementa mediante correo electrónico de 15 de noviembre donde se solicita que, para la formulación de posibles alegaciones al contenido del anteproyecto de ley por la Consejería, sean asimismo consultadas sus entidades instrumentales.

Con fecha 25 de octubre se recibe oficio en el que se indica que no se realizan alegaciones.

TERCERA.- Se ha procedido igualmente a solicitar el informe de las instituciones de autogobierno previstas en el Capítulo IV del Título VI del Estatuto de Autonomía. Los informes del Consejo Económico y Social y del Consejo Consultivo de Andalucía se solicitarán en el momento procedimental oportuno. Se han recibido los siguientes:

- **Defensor del Pueblo Andaluz.-** Se remite el borrador de Anteproyecto de Ley mediante oficio enviado el 14 de noviembre de 2019, el cual es recibido el 15 de noviembre de 2019. No han sido recibidas alegaciones.

- **Consejo Audiovisual de Andalucía.-** Se remite el borrador de Anteproyecto de Ley mediante oficio enviado el 14 de noviembre de 2019, el cual es recibido el 15 de noviembre de 2019. Mediante oficio de 4 de diciembre se realizan valoraciones sobre el anteproyecto remitido, si bien no hay observaciones respecto del texto del anteproyecto de Ley.



- **Cámara de Cuentas de Andalucía.**- Se remite el borrador de Anteproyecto de Ley mediante oficio enviado el 2 de octubre de 2019, el cual es recibido el 9 de octubre de 2019. Las alegaciones recibidas son las siguientes:

- **Al título.**

El artículo 1.2 del anteproyecto establece que el objeto del anteproyecto lo constituyen: a) la creación de la Oficina y b) régimen de protección del denunciante. Por tanto en la denominación de la disposición debería especificarse "por la que se crea la Oficina Andaluza de lucha contra el fraude y la corrupción"

Valoración: NO SE ACEPTA.

Se considera que el título del anteproyecto indica ya de manera clara el contenido y objeto de la Ley, que no sólo es la creación de la oficina y el sistema de protección de la persona denunciante, sino en general la lucha contra el fraude y la corrupción.

- **A la parte expositiva.**

Se considera demasiado extensa, y debe intentar evitarse identificar la corrupción con las instituciones públicas. Asimismo, propone la redacción de varios incisos para modificar los previstos en el texto.

Valoración: SE ACEPTA PARCIALMENTE.

Respecto a que se identifique corrupción con las instituciones públicas en lugar de con personas, debe destacarse que el anteproyecto de Ley parte de la base, por ejemplo, de que podrán ser investigadas tanto Administraciones (personas jurídicas), como las personas que presten servicios en esas entidades.

Respecto a la redacción propuesta, se ha introducido con el siguiente tenor: "*sino en un control insuficiente de los intereses particulares privados de las personas al servicio de las instituciones, órganos y entidades que conlleva el riesgo de erosión del papel democrático que ha de cumplir el sector público como garante del interés general. Es objeto de esta Ley incorporar mayor grado de regulación en la Administración Pública Andaluza e introducir más responsabilidad y mejores y más eficaces medios de prevención y control*".

- **Al artículo 1. Finalidad y objeto.**

Se considera conveniente añadir el inciso "*y cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses públicos o financieros de la Comunidad Autónoma*".

Valoración: NO SE ACEPTA.

No se considera oportuno, el objeto de la ley debe estar concretado, en este caso, la lucha contra el Fraude y la Corrupción.

- **Al artículo 2. Ámbito de aplicación**

Se considera de incorrecta técnica normativa la remisión en un artículo a otros posteriores, así como que debería definirse de manera más uniforme el ámbito de aplicación de la Ley-

Valoración: SE ACEPTA PARCIALMENTE.

Se han revisado las remisiones y se ha tratado de definir mejor el ámbito subjetivo de la Ley. En concreto, la redacción del artículo es la siguiente:

"Ámbito subjetivo de aplicación.

1. Esta ley será de aplicación a:



a) *Las personas que presten servicios en el sector público andaluz, integrado a los efectos de esta ley por la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias, ya sean agencias administrativas, agencias públicas empresariales o agencias de régimen especial; por las sociedades mercantiles del sector público andaluz; las fundaciones del sector público andaluz; los consorcios y sociedades mercantiles previstos en el artículo 12 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, así como por los fondos carentes de personalidad jurídica cuya dotación se efectúe mayoritariamente desde el presupuesto de la Junta de Andalucía.*

b) *Las personas que presten servicios en las instituciones y órganos previstos en el título IV del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como en aquellas otras entidades públicas que tengan la consideración de Administración Institucional de la Junta de Andalucía, conforme a lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.*

c) *Las personas que presten servicios para las personas físicas y jurídicas privadas, administraciones públicas, instituciones, órganos y entidades distintos de los previstos en los párrafos precedentes, que sean o hayan sido licitadores, contratistas, concesionarios o beneficiarios de subvenciones, o se les hayan otorgado créditos, avales o cualquier otro tipo de ayuda, beneficio o prestación o hayan obtenido permisos, licencias o autorizaciones, del sector público andaluz y de las instituciones, órganos y entidades previstos en los párrafos precedentes, o que hayan tenido otro tipo de relaciones económicas, profesionales o financieras con los mismos, sometidas al derecho público o privado, en lo concerniente a dichas relaciones.*

d) *Las personas denunciantes, considerándose como tales a los efectos de esta ley, a las personas físicas o jurídicas, mayores de edad y con plena capacidad de obrar, que formulen una denuncia ante la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción, sobre hechos que pudieran ser constitutivos de fraude, corrupción o conflicto de intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 30.*

2. *Las personas a que se refieren los párrafos a), b) y c) del apartado anterior se someterán al ámbito de aplicación de la presente ley, con independencia de la naturaleza de la relación jurídica en virtud de la cual presten sus servicios."*

- **Al artículo 3. Principios rectores**

Se podría añadir el Principio de Cooperación entre Administraciones Públicas.

Valoración: SE ACEPTA.

Se introduce el principio de cooperación.

- **Al artículo 4. Definiciones.**

La definición de conflicto de intereses contiene conceptos jurídicos indeterminados.

Valoración: NO SE ACEPTA.

Se considera que el contenido de cada definición es suficientemente claro y explicativo de la situación que se describe.

- **Al artículo 6 y/o 9. Finalidad/Funciones**

Se podría indicar que el fomento de una cultura de buenas prácticas se hará a través de la redacción de un Código Ético.

Valoración: NO SE ACEPTA.



No se considera conveniente ya que podría deducirse que sólo la Oficina puede redactar ese Código de buenas prácticas, existiendo otros centros directivos, como la Secretaría General de regeneración, Racionalización y Transparencia, que tienen competencia en materia de regeneración y ha incluido entre sus actuaciones una medida similar.

• **Al artículo 8. Ámbito de actuación**

1. No se entiende la exclusión de Parlamento en el ámbito de actuación de la Oficina, así como tampoco la de las Universidades y Administración Local.

Valoración: SE ACEPTA PARCIALMENTE.

Se elimina la exclusión de Parlamento en el ámbito de actuación de la Oficina, si bien se considera conveniente mantener que las Universidades y las entidades de administración local, conforme al principio de su autonomía, soliciten mediante la suscripción de un convenio la aplicación la extensión del ámbito de aplicación de la Oficina.

2. Se propone asimismo la introducción de un nuevo párrafo con una mención a la cooperación para actuar sobre las entidades particulares.

Valoración: NO SE ACEPTA.

La redacción propuesta resulta demasiado genérica sin que llegue a aportar aspectos relevantes al texto de la norma.

• **Al artículo 9. Funciones.**

1. Se considera que algunas de las funciones que se atribuyen a la Oficina están normativamente atribuidas a otros órganos, como por ejemplo en materia de contratación.

Valoración: NO SE ACEPTA.

El propio artículo 11 del anteproyecto, relativo a la delimitación de funciones, indica expresamente que las funciones de la Oficina se entenderán sin perjuicio de las que correspondan a cualquier institución y órgano de inspección, control, supervisión o protectorado de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley.

2. Asimismo, se considera que entre las funciones que se incorporan en el artículo 9, algunas obedecen al principio elemental de colaboración entre administraciones, no teniendo claro cómo se articula la función de colaboración con la Cámara de Cuentas prevista en el párrafo m).

Valoración: NO SE ACEPTA.

Se considera adecuada la redacción, ya que se prevé de forma genérica y amplia cualquier tipo de colaboración respecto del establecimiento de criterios de control de la acción pública.

3. Como conclusión, se indica que debe determinarse con mayor precisión las funciones propias de la Oficina.

Valoración: NO SE ACEPTA.

Se considera adecuada la redacción del artículo y las funciones atribuidas a la Oficina en el mismo, así como en el resto del articulado.

4. Se añade asimismo que, en cuanto a la función de tramitar denuncias e instruir procedimientos, debería incorporarse el principio de prevalencia de la jurisdicción penal.



Valoración: SE ACEPTA PARCIALMENTE.

Tal circunstancia ya se prevé en el artículo 17.4 del anteproyecto de Ley.

5. Debería incluirse en principio de nos bis in idem, para el caso de que los hechos hubieran sido objeto de sanción previa.

Valoración: SE ACEPTA PARCIALMENTE.

En el título relativo al régimen sancionador, se indica que serán de aplicación todos los principios de la potestad sancionadora de la administración.

- **Al artículo 10. Delimitación de funciones**

1. Se entiende innecesaria la manifestación de dejar a salvo las competencias del Tribunal de Cuentas, ya que es algo evidente.

Valoración: SE ACEPTA.

Se elimina la referencia al Tribunal de Cuentas en el artículo en cuestión.

2. No se contempla la previsión que aparece en normas similares al anteproyecto relativa a que la Oficina no puede cumplir funciones correspondientes a la autoridad judicial, Ministerio Fiscal o policía judicial.

NO SE ACEPTA.

El Consejo Consultivo de Andalucía, en su dictamen 475/2018, de 14 de julio, considera que la precisión de que la Oficina no podrá realizar funciones correspondientes a la Autoridad Judicial o al Ministerio Fiscal y la policía judicial <<se trata de algo que va de suyo y no necesita ser formulado en la disposición>>

- **Al artículo 12. Confidencialidad**

Se debería indicar el plazo o tiempo que perdura el deber de confidencialidad de los trabajadores de la Oficina.

Valoración: SE ACEPTA.

Se indica en la redacción del artículo 12.2 que "Las personas al servicio de la Oficina, para garantizar la confidencialidad de las investigaciones, estarán sujetas al deber de secreto, que perdurará, sin límite temporal, también después de cesar en el cargo o de ocupar los puestos de trabajo adscritos a la Oficina".

- **Al artículo 13. Protección de datos**

Se debería incluir una análisis de las consecuencias que pudiera tener el artículo 24 de la Ley Orgánica de Protección de Datos.

Valoración: SE ACEPTA.

Se introduce la referencia, si bien se ubica en el artículo dedicado a los canales de denuncias. En concreto se establece la siguiente redacción: *'A los procedimientos y canales descritos les resultarán de aplicación los principios previstos en el artículo 24 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales respecto de los sistemas de información de denuncias internas'*.

- **Al artículo 14 y 15. Potestades de Inspección e Investigación e Inicio del Procedimiento**



De la redacción de ambos artículos parece que se realizan actuaciones en paralelo que pueden restar efectividad a la Oficina.

Valoración: SE ACEPTA PARCIALMENTE.

Se modifica la redacción de los artículos, diferenciando de manera clara las actuaciones previas del propio procedimiento de inspección e investigación, para el cual se recogen igualmente la previsión de su inicio, instrucción y resolución.

• **Al artículo 18. La Dirección.**

Se propone una mayor concreción en las condiciones que debe reunir la persona titular de la Dirección y precisarse que se entiende por "*experiencia profesional acreditada relacionada con el ámbito funcional de la Oficina*".

Valoración: NO SE ACEPTA.

Se considera que la redacción es clara y no genera inseguridad jurídica.

• **Al artículo 20. Incompatibilidades.**

Se propone la inclusión de un nuevo párrafo en el artículo de las incompatibilidades.

Valoración: SE ACEPTA.

Se introduce un apartado 4 en el artículo: '*En el curso de dos años tras la finalización del mandato correspondiente, la persona que hubiera sido titular de la Dirección de la Oficina no podrá desempeñar cargo de dirección o formar parte de consejos de administración en ninguna empresa directamente o indirectamente ligada a cualquier caso que haya sido objeto de un procedimiento de inspección e investigación por parte de la Oficina.*'.

• **Al artículo 22. Estructura de la Oficina.**

Se considera una estructura insuficiente y se sugiere la inclusión de una Secretaría General

Valoración: NO SE ACEPTA.

Se considera que la estructura es la adecuada.

• **Al artículo 25. Recursos económicos, régimen patrimonial....**

Se considera necesario hacer una mención a la obligación de dotación presupuestaria anual para la Oficina, o el establecimiento de un mínimo de financiación reglada.

Valoración: NO SE ACEPTA.

No se considera necesario realizar tales previsiones.

• **Al artículo 26 y 27. Memoria e informes especiales y recomendaciones.**

1. En el contenido de la memoria, se podría añadir un nuevo párrafo que recogiera la publicación de aquellas personas que hayan sido sancionadas con arreglo a la Ley.

Valoración: NO SE ACEPTA.

No se considera oportuno.

2. La Memoria y los informes, además de ser enviada al Parlamento, debe ser publicada para su general conocimiento.

Valoración: NO PROCEDE. El artículo 26.1 indica expresamente que la memoria será publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía.



- **Al artículo 32. Competencia sancionadora y procedimiento.**

Debe citarse expresamente la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en particular los principios de la potestad sancionadora.

Valoración: SE ACEPTA.

Se introduce la siguiente redacción del apartado 3: *“ El procedimiento se ajustará a lo previsto en el título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, resultando de aplicación los principios de la potestad sancionadora previstos en el título preliminar, capítulo III de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.”.*

- **Al artículo 40. Prescripción.**

Podrían ampliarse los plazos de prescripción.

Valoración: NO SE ACEPTA.

No se considera necesario.

- **Alegación al Capítulo II. Del procedimiento de investigación e inspección**

Resultaría aconsejable incluir dedicado a garantías de las personas o instituciones denunciadas.

Valoración: SE ACEPTA.

Se introduce el siguiente artículo:

“Artículo 15. Derechos de las personas afectadas.

1. Las personas que fueran objeto de actuaciones de investigación e inspección por parte de la Oficina, ostentarán la condición de interesadas en el correspondiente procedimiento de investigación e inspección y, por tanto, gozarán de los derechos previstos en el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de los que le reconozca la presente ley.

2. Las actuaciones de investigación e inspección se llevarán a cabo de manera que se garantice el derecho a la presunción de no existencia de responsabilidad de la persona investigada, así como el derecho al honor de la misma y el derecho de defensa.

3. La personas que fueran objeto de investigación e inspección por parte de la Oficina tendrán derecho a la reparación de los perjuicios que, de forma injustificada, hubieran soportado, como consecuencia de la formulación de una denuncia ante la Oficina.”

CUARTA.- Por último, se ha procedido igualmente a solicitar los siguientes informes:

- **Agencia de Defensa de Competencia de Andalucía.** Se remite el borrador de Anteproyecto de Ley mediante oficio enviado el 1 de octubre de 2019, el cual es recibido el 7 de octubre de 2019. No han sido recibidas alegaciones.

- **Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Andalucía.** Se remite el borrador de Anteproyecto de Ley mediante oficio enviado el 1 de octubre de 2019, el cual es recibido el 7 de octubre de 2019. No han sido recibidas alegaciones.

- **Ministerio de Justicia.** Se remite el borrador de Anteproyecto de Ley mediante oficio enviado el 1 de octubre de 2019, el cual es recibido el 7 de octubre de 2019. No han sido recibidas alegaciones.



- **Universidad de Almería.** Se remite el borrador de Anteproyecto de Ley mediante oficio enviado el 2 de octubre de 2019. Tras varios intentos, mediante correo electrónico de fecha 12 de noviembre se confirma por la entidad la recepción del borrador, indicando asimismo que no se considera oportuno realizar alegaciones.
- **Universidad de Cádiz.** Se remite el borrador de Anteproyecto de Ley mediante oficio enviado el 2 de octubre de 2019. Tras varios intentos, mediante correo electrónico de fecha 12 de noviembre se confirma por la entidad la recepción del borrador, indicando asimismo que no se considera oportuno realizar alegaciones.
- **Universidad de Córdoba.** Se remite el borrador de Anteproyecto de Ley mediante oficio enviado el 2 de octubre de 2019, el cual es recibido el 8 de octubre de 2019. No han sido recibidas alegaciones.
- **Universidad de Granada.** Se remite el borrador de Anteproyecto de Ley mediante oficio enviado el 2 de octubre de 2019, el cual es recibido el 10 de octubre de 2019. No han sido recibidas alegaciones.
- **Universidad de Huelva.** Se remite el borrador de Anteproyecto de Ley mediante oficio enviado el 2 de octubre de 2019, el cual es recibido el 10 de octubre de 2019. No han sido recibidas alegaciones.
- **Universidad de Jaén.** Se remite el borrador de Anteproyecto de Ley mediante oficio enviado el 2 de octubre de 2019, el cual es recibido el 9 de octubre de 2019. No han sido recibidas alegaciones.
- **Universidad de Málaga.** Se remite el borrador de Anteproyecto de Ley mediante oficio enviado el 2 de octubre de 2019. Mediante oficio de 28 de noviembre, le entidad comunica que no considera oportuno realizar alegaciones.
- **Universidad de Sevilla.** Se remite el borrador de Anteproyecto de Ley mediante oficio enviado el 2 de octubre de 2019, el cual es recibido el 15 de octubre de 2019. No han sido recibidas alegaciones.
- **Universidad Pablo de Olavide.** Se remite el borrador de Anteproyecto de Ley mediante oficio enviado el 2 de octubre de 2019, el cual es recibido el 9 de octubre de 2019. No han sido recibidas alegaciones.
- **Universidad Internacional de Andalucía.** Se remite el borrador de Anteproyecto de Ley mediante oficio enviado el 2 de octubre de 2019. Las alegaciones recibidas han sido las siguientes:

- **Al artículo 8. Ámbito de aplicación.**

Se incide en que las Universidades no están incluidas dentro del sector público andaluz definido en la norma.

Valoración: NO PROCEDE.

Se ha considerado que las Universidades y las entidades de administración local, conforme al principio de su autonomía, soliciten mediante la suscripción de un convenio



la aplicación la extensión del ámbito de aplicación de la Oficina (disposición adicional segunda del anteproyecto de Ley .

- **Al artículo 12. Confidencialidad.**

No se ha establecido duración temporal de la sujeción al deber de secreto.

Valoración: SE ACEPTA.

Se indica en la redacción del artículo 12.2 que *"Las personas al servicio de la Oficina, para garantizar la confidencialidad de las investigaciones, estarán sujetas al deber de secreto, que perdurará, sin límite temporal, también después de cesar en el cargo o de ocupar los puestos de trabajo adscritos a la Oficina"*.

- **Al artículo 20. Incompatibilidades.**

Se propone la inclusión de un texto similar al que se recoge en la Ley del Defensor del Pueblo Andaluz, relativo al cese del cargo en los supuestos de incompatibilidad

Valoración: SE ACEPTA PARCIALMENTE.

La redacción que se propone viene ya recogida en diferentes preceptos del anteproyecto, en concreto en los artículos 20.3 y 21.3. No obstante, para una mejor comprensión, se modifica el apartado 3 del artículo, que queda redactado de la siguiente manera: *"En el supuesto que la causa fuera la determinada en los párrafos a), c), d), e) y f) del apartado 1, el cese se producirá dentro de los tres días siguientes al momento en que se produzca la renuncia o se constate la existencia de la causa que lo motive, con efectos desde la fecha en que concurra la causa de cese."*

- **De carácter general.**

Se propone la inclusión de un artículo sobre la restitución de la honorabilidad y su coste en el caso de que se produzcan denuncias falsas y afecten a la persona denunciada.

Valoración: SE ACEPTA.

Se ha introducido un artículo sobre los derechos de las personas investigadas, en cuyo apartado 3 se dispone lo siguiente: *"La personas que fueran objeto de investigación e inspección por parte de la Oficina tendrán derecho a la reparación de los perjuicios que, de forma injustificada, hubieran soportado, como consecuencia de la formulación de una denuncia ante la Oficina."*

- **Centros Asociados de la UNED.** Se remite el borrador de Anteproyecto de Ley mediante oficio enviado el 2 de octubre de 2019, Tras varios intentos, mediante correo electrónico de fecha 7 de noviembre se confirma por la entidad la recepción del borrador, indicando asimismo que no se considera oportuno realizar alegaciones.

Sevilla, a 23 de diciembre de 2019

EL COORDINADOR DE LA LA SECRETARIA GENERAL
DE REGENERACIÓN, RACIONALIZACIÓN Y TRANSPARENCIA

1.º Bº LA SECRETARIA GENERAL

1.º Bº LA SECRETARIA GENERAL
D.ª Nuria Gómez Alvarez



Francisco S. Palma Martínez

